

ESTADO No. **158**

Fecha: 13/09/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2009 00056 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA	JAIRO ENRIQUE DAZA ARAQUE	Auto que Ordena Requerimiento Se debiera estar a lo resuelto en el num 3 del auto 31/05/2019 // Se requiere a la parte demandante // Se ordena remitir link. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00330 01	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL	JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // Los bienes aquí embargados del demandado JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA quedan a disposición del J02ECMBUC. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2010 00333 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALEJANDRO PEREZ GRIMALDOS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00412 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARCOS ORTIZ CUADROS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // Los bienes aquí embargados del demandado MARCOS ORTIZ CUADROS quedan a disposición del J07ECMBUC. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00736 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	JAIME RODRIGUEZ PEÑA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // Los bienes aquí embargados del demandado JAIME RODRIGUEZ PEÑA quedan a disposición del J04ECMBUC. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00779 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO	OSCAR LEONARDO VESGA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados del demandado OSCAR LEONARDO VESGA PEREZ quedan a disposición del J04ECMBUC. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00265 01	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. // Se dejan bienes a disposición del J07ECMBUC. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2014 00504 02	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUIS GUILLERMO ROCHA ZUÑIGA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2015 00592 01	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO QUIROZ ORTIZ	ALFONSO LOPEZ BARON	Auto de Tramite ACEPTAR la cesion del credito que hace JOSE FRANCISCO QUIROZ ORTIZ a favor de CLEMENTE MACIAS VILLAMIZAR. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2017 00317 01	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	GERARDO ACEVEDO OSORIO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2017 00669 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	AMPARO CASTRO ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento Se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL FIALLO MURCIA // Previo a correr traslado de liquidacion... Se requiere a la parte ejecutante // Se requiere a los sujetos procesales // Cumplido el termino de ejecutoria vuelvan las diligencias al Despacho. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00402 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD GONZALEZ CIFUENTES & EN C.	CARLOS ANDRES CORRALES MATEUS	Auto de Tramite No se accede a suspension del proceso solicitada // Se ordena remitir link. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00475 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JAIME DIAZ VEGA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA) // Ordena entrega de vehiculo inmovilizado. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2018 00580 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LADY YANETH GARCIA PINTO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00066 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	LEONEL AZA CORREA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2019 00464 01	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA ARTAVIA QUIÑONES	DIANA MILENA TARAZONA DURAN	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. // ORDENA la entrega de dieros que por concepto de depositos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante // Se ordena remitir link. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2019 00511 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MARTHA CECILIA AHUMADA NARVAEZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. // Se ordena oficiar al J11CMBUC // Se ordena remitir link del proceso digital. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2019 00611 01	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	OSCAR JAVIER ARROYO	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) //. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2019 00753 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JONATHAN ALIRIO SOLANO BARRERA	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) //. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2019 00753 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HERNANDO SUAREZ ROJAS	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. // Se ordena remitir link. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00467 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S	HILDA MARIA MACIAS AVILA	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL / GARANTIA REAL / MENOR) //. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2020 00589 01	Ejecutivo Singular	LUIS JESUS DAVILA CARRILLO	WILLIAM SOLANO CAMACHO	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada. (CJG)	10/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte demandante solicita continuar con el trámite procesal. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3º del auto de fecha 31/05/2019, en donde se dispuso lo siguiente: "(...) se **ORDENA** publicar nuevamente el emplazamiento ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 11/06/2013 en los términos allí previstos. Se decide (a.) **emplazar** a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los deudores **JAIRO ENRIQUE DAZA ARAQUE** y **ÁLVARO ESTÉVEZ RANGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento", incluyéndose en la publicación a realizar el día "domingo" teniendo en cuenta los aspectos enlistados en precedencia, conforme a lo expuesto".

Así entonces, hasta tanto la parte interesada no cumpla con su carga procesal, el Despacho se abstendrá de emitir el trámite correspondiente.

2. Conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar todas las diligencias tendientes a realizar el emplazamiento "a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra de los deudores **JAIRO ENRIQUE DAZA ARAQUE** y **ÁLVARO ESTÉVEZ RANGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento", incluyéndose en la publicación a realizar el día "domingo" la cédula de los sujetos procesales", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 31/05/2019, incluyéndose en la

publicación a realizar el día "domingo", el número de la cédula de ciudadanía de la parte demandada y la radicación correcta y completa de este proceso.

Para su cumplimiento la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

3. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**



Rama Judicial  
Cons. Superior de la Judicatura  
JUEZ  
República de Colombia

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **J03-2010-00654**. Igualmente, se le coloca de presente que no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias, según se detalla en la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sirvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **03/04/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 04 años; 05 meses; 01 semana, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **JORGE ENRIQUE RUEDA ANAYA**, quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J03-2010-00654**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. **009133** del **17/01/2017**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **17/05/2016** (fijación estado), es decir, han pasado 5 años; 3 meses; 3 semanas; 3 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **J04-2010-00376**. Igualmente, se le coloca de presente que no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias, según se detalla en la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito*

*quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **15/05/2017** (fijación estado), es decir, han pasado 04 años; 03 meses; 03 semanas, 05 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **MARCOS ORTÍZ CUADROS**, quedan a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **J04-2010-00376**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. **1521** del **26/05/2010**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

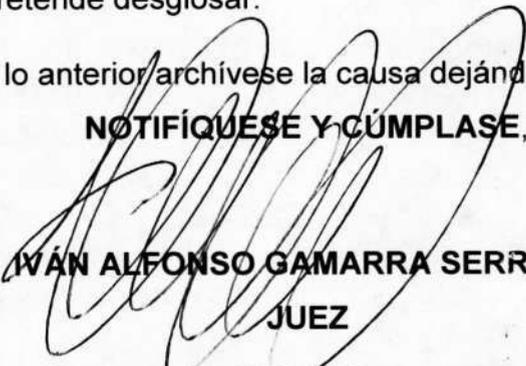
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGP

  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **J012-2006-00216**. Igualmente, se le coloca de presente que no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias, según se detalla en la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito*

*quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **19/07/2016** (constancia secretarial), es decir, han pasado 05 años; 01 mes; 03 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **JAIME RODRÍGUEZ PEÑA**, quedan a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J012-2006-00216**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. **1161** del **03/02/2016**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J017-2010-00779-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **OSCAR LEONARDO VESGA PEREZ**, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **J012-2010-00173-01**. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede, el demandado **OSCAR LEONARDO VESGA PEREZ** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con***

**sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)**". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial, previa a la presente solicitud, que data es del **28/11/2018** (Constancia secretarial – se agregó memorial que antecede, sigue en el puesto (caja)/l.p), es decir, desde la fecha de la radicación de la solicitud que se está evacuando han pasado 2 años; 7 meses; 3 semanas; 2 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **OSCAR LEONARDO VESGA PEREZ,** quedan a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003012-2010-00173-01,** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE,** solicitado mediante el oficio No. 3481 del 06/07/2011. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación

se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J07-2013-0265-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 007-2015-00515. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en la parte resolutive de esta decisión se tendrá por reasumido el poder otorgado inicialmente a la abogada de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL PRADA SERRANO**, quedan a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con la radicación **007-2015-00515**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** o de los bienes que se llegaren a desembargar que fue solicitado

mediante el oficio No. 1317 del 17/04/2018. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Téngase por reasumido el poder concedido por la parte ejecutante a la abogada **BRIGETTE NORMAND DUARTE DURAN.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado '12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **15/02/2017** (fijación estado), es decir, han pasado 4 años; 6 meses; 3 semanas; 5 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J018-2015-00592-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

A través del escrito que antecede, la parte demandante **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ ORTIZ** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a **CLEMENTE MACIAS VILLAMIZAR**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, lo cual conllevó a que por auto de fecha 12/04/2016 se ordenara proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ ORTIZ**, sin que sea necesario notificar a la parte demandada de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

*“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la*

*ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ ORTIZ** a favor de **CLEMENTE MACIAS VILLAMIZAR**, respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados a la parte demandada la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J008-2017-0317-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien ostenta la facultad expresa de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico [gao2404@hotmail.com](mailto:gao2404@hotmail.com), según la información consignada en el acápite

de notificaciones del escrito de la demanda, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega una liquidación del crédito. Además, se ingresa el memorial por medio del cual la parte demandada otorga un poder y el abogado designado presenta una solicitud de terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría el informe de títulos judiciales expedido por la Secretaría del Centro de Servicios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **DANIEL FIALLO MURCIA**, quien se identifica con la T.P. 339.338 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada **AMPARO CASTRO ORTIZ** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Previo a ordenar correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace la parte ejecutada, así:

**DANIEL FIALLO MURCIA**, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la señora **AMPARO CASTRO ORTIZ** esto conforme al poder otorgado por la parte demandada anexo a este escrito. A través del presente escrito, me permito **SOLICITAR SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, esto como quiera que las partes llegaron a un acuerdo de pago el cual fue cumplido a cabalidad, pues el mismo se trataba de hacer la cancelación de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESES MCTE (\$18.000.000), los cuales se cancelaron el 30 de abril de 2021 y la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso por la suma aproximada de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.518.786), siendo los dos requisitos satisfechos por la parte demandada, pues los títulos judiciales fueron elaborados desde el 18 de agosto de 2021 y entregados a la parte demandante, lográndose así el pago total de las obligaciones incluyéndose el respectivo capital, interés de mora y costas de la obligación adeudadas por la parte demandada.

A razón de ello, no hay lugar a que se presente liquidación de crédito pues las partes de común acuerdo realizaron un acuerdo sobre el pago de la obligación, por lo tanto, solicito a Su Señoría se termine el presente proceso por pago y se realice la entrega de los títulos judiciales que excedan de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.518.786). Aunado a ello, solicitamos se expidan los respectivos oficios de desembargo de las medidas decretadas en este despacho, esto como quiera que ya se canceló la obligación motivo de proceso y por tanto las medidas ya no son necesarias para su cumplimiento.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho a raíz de las múltiples peticiones que rodean esta ejecución en torno a la terminación, la entrega de títulos judiciales y un acuerdo extra proceso al que llegaron las partes para dar por finalizada la ejecución, considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que de manera mancomunada presenten la respectiva petición ante este estrado, en donde se concrete lo pretendido partiendo para ello de cuánto dinero pactaron las partes entregar al acreedor por cuenta de depósitos judiciales, toda vez que dicho aspecto no está claro y se requiere dilucidar, en caso de que las partes persistan en la terminación del litigio. Igualmente, dentro de la respuesta al requerimiento se deberá tener en cuenta por los sujetos procesales que ya se entregó al extremo actor la suma de **(\$4.128.592.00)** por concepto de títulos judiciales para la cancelación de las costas procesales.

4. Póngasele de presente a los sujetos procesales el contenido del informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios, a través del cual se certifica que en estos momentos por cuenta de depósitos judiciales existe consignado en este proceso la suma de **(\$11.300.121.00)**.

5. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer lo que corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J015-2018-00402-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que los sujetos procesales allegan escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a la suspensión de la actuación procesal, tal y como se solicitan, puesto que el deprecamiento no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, especialmente, aquel que se circunscribe a que la suspensión debe estar peticionada de común acuerdo y por todos los sujetos procesales, y del escrito que antecede se echa de menos a los demandados **SANDRA FARLEY GARCIA PARRA** y **CARLOS ANDRES CORRALES MATEUS**.

2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J03-2018-00475-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada sustituta de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se le coloca de presente que obra en el diligenciamiento un acta de inmovilización sobre un vehículo cautelado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede el endosatario en procuración de la parte ejecutante, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **JAIME DIAZ FORERO** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto a la entrega del vehículo inmovilizado se entrará a decidir en el acápite resolutivo de esta decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** En atención a que existe un acta de recibo, a través de la cual se acredita que la **POLICÍA NACIONAL – LEBRIJA (SANTANDER)** inmovilizó el vehículo embargado identificado con la placa **HHM-594** y comoquiera que mediante la presente providencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte demandada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al parqueadero judicial "**LA NUEVA NOVENA**" ubicado en la carrera 9 No. 31-50 barrio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga para que procedan a entregar el vehículo en comento únicamente a la persona a quien se le inmovilizó, esto es, al señor **JAIME DIAZ FORERO**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, siempre y cuando se verifique por esa dependencia de que no existan embargos de remanente que afecten los derechos del ejecutado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

IVags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J012-2018-00580-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado con su apoderado especial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado general quien ostenta la facultad de recibir, el cual es coadyuvado por el apoderado especial de ese extremo procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico: [ladygarciapinto@gmail.com](mailto:ladygarciapinto@gmail.com), según la información consignada en el memorial presentado por la parte demandada el día 16/07/2021, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)  
RADICADO: J20-2019-0066-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, la abogada de la parte demandante en compañía de la representante legal de ese sujeto procesal solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante en compañía de la representante legal de dicho sujeto procesal, solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que se sirva indicar quién fue la persona que canceló la obligación para los efectos previstos en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J16-2019-0464-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, habita dentro del expediente un informe de títulos judiciales emitido por la Secretaría del Juzgado de Origen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente colocarle de presente el informe de títulos judiciales en proceso de conversión que fue emitido por la Secretaría del Juzgado de origen, en donde aparece consignada la suma total de **(\$12.432.524.00)** por cuenta de la medida cautelar dictada.
4. En razón a la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P, ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante **hasta la concurrencia de la liquidación de las costas procesales aprobada.** Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

5. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 14/09/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 16/09/2021.

Se fija en lista No. 158

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J11-2019-0511-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, habita dentro del expediente un informe de títulos judiciales emitido por la Secretaría del Juzgado de Origen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente colocarle de presente el informe de títulos judiciales en proceso de conversión que fue emitido por la Secretaría del Juzgado de origen, en donde aparece consignada la suma total de **(\$8.056.971.00)** por cuenta de la medida cautelar dictada.
4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal

de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio.

5. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 14/09/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 16/09/2021.

Se fija en lista No. 158

Bucaramanga, 1 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2019-0611-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J21-2019-0753-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J22-2019-0753-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, se le coloca de presente que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, habita dentro del expediente un informe de títulos judiciales emitido por la Secretaría del Juzgado de Origen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J17-2020-0467-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



ESTADOS ELECTRONICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J15-2020-0589-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 158 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario